

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2019 00 154 00 (16.132).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señor Juez, escrito allegado por parte del accionante RONAL ENRIQUE MARIN SOSA, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 09 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo 09 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito presentado por el señor **RONAL ENRIQUE MARIN SOSA**, con relación a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Representado los siguientes funcionarios: **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General (E), **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y la Dra. **ALICIA MARIA ROJAS**, Directora Territorial Norte de Santander y Arauca

Según el escrito, manifiesta el accionante, que la respuesta dada por la entidad no es congruente a lo solicitado puesto que no es congruente con solicitado y no está cumpliendo con el objeto de la petición impetrada, ya que dentro de la misma allegó el certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía emitido por la Registraduría Nacional.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 11 de Abril de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modif. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- Requerir a la Dr. **IVAN DUQUE MARQUEZ** en calidad de Presidente de la República, como inmediato superior del **Dr. RAMON ALBERTO**

RODRIGUEZ, Director General (E), **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y la **Dra. ALICIA MARIA ROJAS**, Directora Territorial Norte de Santander – Arauca, para que haga cumplir ante los aquí nombrados, el fallo de tutela dictado mediante sentencia el día 11 de abril de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2º.- Igualmente se requiere al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General (E), **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y la **Dra. ALICIA MARIA ROJAS**, Directora Territorial Norte de Santander – Arauca o quienes hagan su veces, para que en el término de dos (2) días, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela.

3º.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4º.- Todo lo anterior remítase por el medio más eficaz, como copia de lo allegado por el accionante y de este auto.

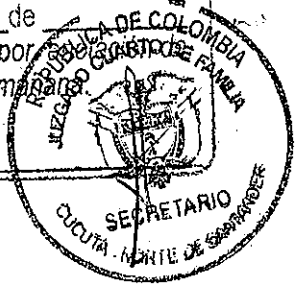
NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 045 00 - (16.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ quien obra a través de apoderado judicial contra el señor CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA.

Mediante proveído del treinta (30) de abril hogaño, se condenó al demandado a pagar las costas, dándosele el traslado de ley, el cual se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio.

Por lo anterior se dispone aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, en fecha 09 de abril de 2019 (folio 32-33 ídem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta, Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo del demandado.

SEGUNDO: Se requiere a las partes con el fin alleguen la liquidación del crédito, incluyendo las costas, ya que la aportada no se sumaron.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY-MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

1.- Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, allegándose escrito.

2.- Se dispone señalar el día Dieciocho (18) del mes de Julio de 2019, a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Como quiera que la profesional del derecho del demandado, allega registro civil de la menor SGCA hija del demandado, y ante la petición se regula el valor del descuento al TREINTA y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%) salvo descuentos legales, las cesantías e indemnizaciones, si quedan en el 50% ya que son una garantía, en caso de impago de las cuotas, Oficiese al señor Pagador de la UFPSO, para que se disminuya el valor del descuento, no se pasa desapercibido que el Art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se refiere a la acumulación de procesos de alimentos, si los bienes de una personas se encuentran embargados en razón de una acción anterior fundada en

alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez asumirá el conocimiento de los diferentes procesos solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniéndose como fundamento lo dispuesto en tutela citada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, siendo el Magistrado sustanciador el Dr. GUILLEMRO RAMÍREZ DUEÑAS, tutelándose derechos fundamentales al debido proceso y la prevalencia de los derechos fundamentales de dos menores de edad, reduciendo el embargo del 50% que se había decretado sobre salarios y/o honorarios del padre de los mismos, a solo el 16.66%, para garantizar la ponderación y balanceo de los derechos fundamentales con intereses superior, citándose como apoyo la sentencia T-238 del 19 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se dijo que “... el juez debe verificar si la deducción afecta la existencia y derechos de otros menores, dado que “la Corte constató que dicho descuento lesionó los derechos de las otras hijas menores del pensionado, pues estas solo se benefician de un 10% de la prestación, de acuerdo con el embargo impuesto por un Juzgado de Familia”. La providencia del Tribunal Superior fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de octubre de 2013.

Oficiése al Pagador de la Entidad referida, en tal sentido.

6.- **OFICIAR** a **UFPSO**, según solicitud de la parte demandante, de acuerdo a la contestación de las excepciones, visto al folio 161 ídem.

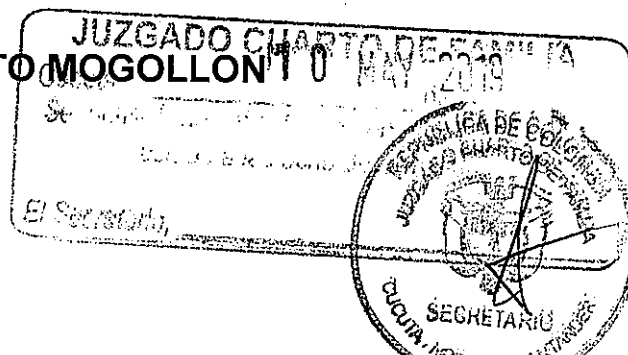
7.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA MARIÑO OTALVARO
DEMANDADO:	JESUS ALEJO VERGEL OSORIO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 498 00 - (15.870).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, como quiera que las partes no asistieron a la diligencia de audiencia, ni justificaron su inasistencia, se dispone dar por terminado el mismo, inciso segundo numeral 4º artículo 372 del Código General del Proceso.

- Notificar a las partes a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

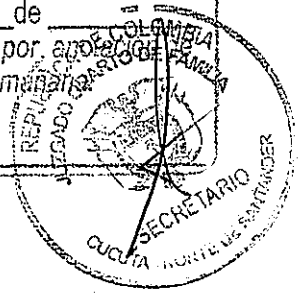
En firme éste auto **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por, en el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RAISA LORENA CAÑIZARES SOLER
DEMANDADO:	EDGAR ALFONSO MAHECHA MATOMA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 047 00 - (15.418).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, como quiera que las partes no asistieron a la diligencia de audiencia, ni justificaron su inasistencia, se dispone dar por terminado el mismo, inciso segundo numeral 4º artículo 372 del Código General del Proceso.

- Notificar a las partes a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

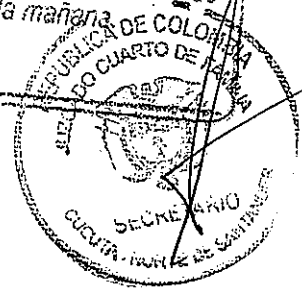
En firme éste auto **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
eseo a las ocho de la mañana de COLOMBIA
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NEYDA ESPERANZA RAMIREZ RUIZ
DEMANDADO:	CLAUDIO ALEXIS HERNANDEZ VARGAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2016 00 472 00 (14.495).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de Cuota de Alimentos, adelantado por NEYDA ESPERANZA RAMIREZ RUIZ contra CLAUDIO ALEXIS HERNANDEZ VARGAS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Del escrito que antecede, la señora demandante dice que el demandado le adeuda como cuota de alimentos desde el mes de agosto de 2018, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$2.700.000), lo cual se le puede cancelar con los dineros existentes, pero se condiciona al consentimiento del demandante, por lo cual se le da traslado por tres (3) días, con la advertencia que en caso de silencio se considerara que está de acuerdo y por ende se ordena librar los oficios para la cancelación, del título judicial No. 776301 por valor de \$2.340.039,38, como abono a la deuda.

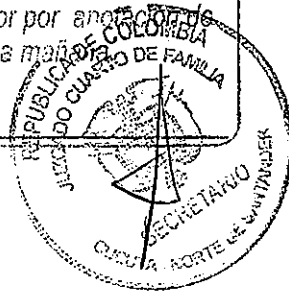
- Hágase por el medio más expedito, igualmente la señora demandante colabore con la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficula, 10 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES GAMBOA PEÑALOZA
DEMANDADA:	ANGGE JULIANA GAMBOA PALENCIA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 292 00 - (11.173).

Notificada por aviso el día 18 de marzo hogaño, vencido el término de traslado, el cual se encuentra vencido, se mantuvo en silencio.

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada el 19 de marzo del presente año, por cuanto la documentación de notificación se allegó posterior.

Se dispone señalar el día 30/Julio/19 a hora de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019 de
Se revoca el auto anterior por ser contrario a lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.
El Secretario, _____

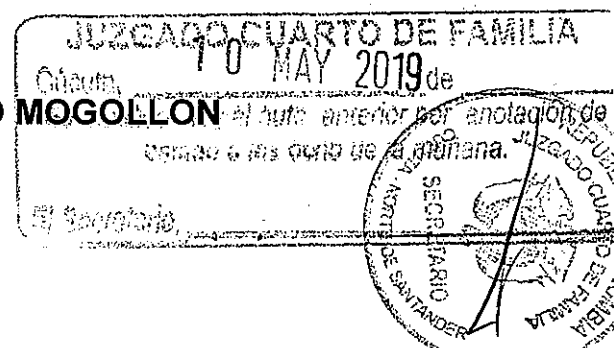


Oficiése al Pagador de la Entidad referida, en tal sentido.

7.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

JUEZ,

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Nueve (9) de Mayo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUCINDA REMOLINA ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 387 00 - (8134).

Notificado el demandado a través de apoderada judicial, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, guardando silencio la parte demandante.

1.- Se dispone señalar el día **VIERNES VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** de 2019 a la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

2.- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a JOSE ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ, LUZ MERY REMOLINA MARTINEZ y YUDY MIREYA REMOLINA MARTINEZ, de lo que solo se reciben dos de l@s nombrad@s, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

3.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ MARINA BECERRA AMAYA, como apoderada judicial del señor JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ en los términos y para los fines del poder conferido, por el mismo.

4.- **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, constancia laboral de la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ, informando, si se encuentra activa como profesora, donde labora y cuanto devenga.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 0 MAY 2019 de _____
Cúcuta, _____
Se notificó en el auto anterior por anotación de
estado a las once de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2004-00345-00- INTERNO 6642**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANA DOLORES CONTRERAS**, respecto de su hijo, **CESAR FABIAN CONTRERAS CONTRERAS**, a través de la Procuradora de Judicial.

De conformidad con el despacho comisorio allegado de la Comisaría de Familia de Durania N.S., se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la interesada por el término de tres (3) días.

Notifiquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON